

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme a las notificaciones allegadas a índices 024 y 025 del expediente digital, el Despacho no tiene en cuenta el citatorio remitido al demandado JOHN MICHEL WHITE CORREDOR, como quiera que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. que reza, *"la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación"*, aunado a que se evidencia que la certificación de entrega corresponde a una dirección diferente a la reportada del demandado.

2. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del señor JOHN MICHEL WHITE CORREDOR a las direcciones físicas y electrónicas adosadas al plenario, esto es, a la Carrera 11 No. 191 A – 32; Calle 3 No. 8-59 de Tocaima – Cundinamarca y al correo electrónico: jwhite.dryarco@hotmail.com, según lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, aclarando que respecto de la notificación electrónica deberá allegarse la constancia de acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje. **Comuníquese por secretaría.**

2.1. En todo caso, y a efectos de imprimir celeridad al trámite secretaría proceda a intentar la notificación del señor JOHN MICHEL WHITE CORREDOR al correo electrónico antes relacionado, remitiendo copia de la totalidad del expediente y déjense las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

2.2. Una vez cumplido lo anterior y de no ser efectivas dichas notificaciones, se dispondrá designar un Curador Ad- Litem que represente al demandado a fin de dar continuidad al proceso.

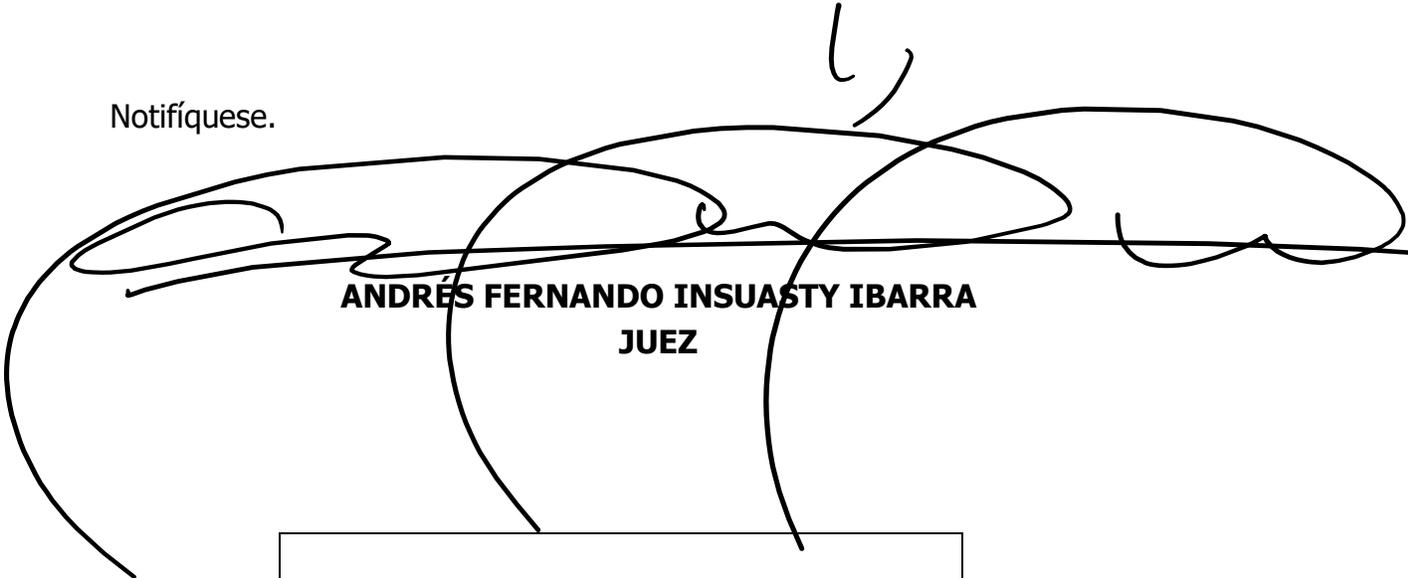
3. En atención a los múltiples correos allegados por la demandante, se advierte a la memorialista que las solicitudes y requerimientos deberán ser presentados a

través de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

3.1. Por lo anterior, de requerir el decreto de alguna medida cautelar debe allegar la respectiva solicitud a través de la Defensora de Familia en mención.
Comuníquese como corresponda.

4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo, como quiera que la presente demanda se instauró a través del ICBF centro Zonal de Suba.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 170 de 10/10/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79e0f4fd33f1252755f6dfca63cd31b9d265ec614e9bc8f0090b2c56468367**

Documento generado en 07/10/2022 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>